

3.3. CREDITOS QUE SE TRANSFIEREN A CASTILLA Y LEON NO INCLUIDOS EN EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS (1).

(miles de pesetas)

CREDITO PRESUPUESTARIO	VALORACION ANUAL	VALORACION 1.982
CAPITULO 4		
24.06.482/2	28	5
24.06.482/3	93	20
24.06.483/2	277	60
24.06.483/3	188	40
24.06.484/1	661	150
24.06.484/4	45	10
24.35.451/3	35.552	350
24.35.453	27.068	5.500
24.35.461	2.434	-
24.35.471	2.434	-
24.35.481/2	12.411	3.100
24.35.484	7.970	1.900
24.35.485	1.472	350
24.35.486	2.208	550
24.76.481	7.424	1.850
SUBTOTAL CAPITULO 4	100.283	13.985
CAPITULO 7		
24.06.782	251	-
24.35.721	7.241	-
24.35.753	175.961	-
24.35.781	6.389	1.597
SUBTOTAL CAPITULO 7	189.842	1.597
T O T A L	289.835	15.482

(1) Las dotaciones incluidas en la presente relación están afectadas por las variaciones que puedan existir según los criterios generales de distribución de créditos que adopte el Gobierno de acuerdo con la finalidad a que se destinan. Quedando su gestión y administración sujeta a las normas de la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones que se dictan en su desarrollo.

(1) Los créditos que figuran en esta columna a efectos de consolidación futura quedarán afectados por los incrementos que, con carácter general, se fijan en cada ley de presupuestos hasta que se produzca su financiación a través de la correspondiente ley de Participación de Tributos del Estado.

(2) Las cantidades que figuran en esta columna han de ser dadas de baja en los correspondientes conceptos presupuestarios de la columna (1) en los presupuestos del Estado y de los Organismos autónomos: Instituto de la Juventud y Promoción Comunitaria y Consejo Superior de Deportes, para el ejercicio de 1982.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25995 ORDEN de 28 de septiembre de 1982 por la que se regula el funcionamiento de los Institutos de Orientación Educativa y Profesional.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2689/1980, de 21 de noviembre, sobre regulación de los Institutos de Psicología Aplicada, que han pasado a denominarse Institutos de Orientación Educativa y Profesional, precisó las funciones propias de estos Institutos, asignándoles la realización de las tareas de Orientación educativa y profesional a que se refiere la legislación vigente en los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional, en colaboración con el profesorado y personal técnico de estos Centros, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Por otro lado, el mismo Real Decreto estableció la adscripción orgánica de dichos Institutos, que han quedado integrados en el Patronato de Promoción de la Formación Profesional, Organismo Autónomo de la Administración del Estado, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia.

Se hace preciso ahora determinar las normas de funcionamiento de estos Institutos para que los mismos puedan afrontar el desarrollo de las tareas de orientación educativa y profesional, cuya trascendencia es obvia en cualquier sistema educativo a efectos de que la elección de estudios y profesión por los alumnos se realice, en cuanto sea posible, de acuerdo con su vocación, aptitudes y oferta de puestos de trabajo.

El funcionamiento de estos Institutos se ha de regular, en todo caso, dentro del ámbito de actuación de las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 5.º, 3, del Real Decreto 1801/1981, de 24 de julio, sobre Administración Periférica del Estado.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en la disposición final tercera del Real Decreto 2689/1980, de 21 de noviembre, y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Institutos de Orientación Educativa y Profesional, órganos periféricos del Patronato de Promoción de la Formación Profesional, quedarán encuadrados en las respectivas Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, y desarrollarán sus funciones conforme a las disposiciones contenidas en la presente Orden.

Segundo.—1. Las funciones de orientación educativa y profesional las desarrollarán estos Institutos, dentro del ámbito geográfico que les corresponda, en los Institutos de Bachillerato de Formación Profesional y Politécnicos de Formación Profesional, incidiendo en el examen de los alumnos en los cursos que se consideren críticos para su encauzamiento inicial y elección de estudios y empleo, atendiendo a su vocación, aptitudes y oferta de puestos de trabajo.

2. Las actividades técnicas de los Institutos serán coordinadas por el Instituto de Orientación Educativa y Profesional de Madrid, sin perjuicio de las funciones que le son propias, y deberán desarrollarse bajo la supervisión de los Directores provinciales de Educación y Ciencia, quienes asegurarán la más íntima colaboración de los facultativos de los Institutos con las Inspecciones Técnicas de Bachillerato y de Formación Profesional, así como con el profesorado y personal técnico de los Centros anteriormente mencionados.

3. La coordinación con los Servicios de Orientación Educativa y Vocacional de Educación General Básica y con el Instituto Nacional de Educación Especial, en su caso, se realizará previo acuerdo de las respectivas Direcciones Generales, a cuyo efecto podrán constituirse las comisiones o grupos de trabajo que se consideren oportunos.

Tercero.—Lo dispuesto en la presente Orden será aplicable sin perjuicio de las competencias que sobre los Servicios de Orientación Educativa y Profesional sean reconocidas a las Comunidades Autónomas en sus Estatutos, ya aprobados o que se aprueben en el futuro, y de lo dispuesto en los Reales Decretos sobre transferencia de recursos del Estado a las citadas Comunidades.

Cuarto.—Por la Dirección General de Enseñanzas Medias, conjuntamente con la Educación Básica, en su caso, se dictarán las instrucciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de septiembre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Directores generales de Enseñanzas Medias y Educación Básica.